

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por NURY DE JESUS VELEZ DE NYFELER en contra de MARIA ALEJANDRA BORRERO SAA y KATRIN NYFELER VELEZ, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 18 de marzo de 2021 (archivo 4 – cuaderno 1), se libró orden de apremio en contra de MARIA ALEJANDRA BORRERO SAA y KATRIN NYFELER VELEZ por el capital contenido documento denominado "*DOCUMENTO PRIVADO*", más lo correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual en la cual se les notificará el mandamiento de pago a las ejecutadas.

La demandada MARIA ALEJANDRA BORRERO SAA, fue notificada por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, sin dentro del término del traslado de la demanda hubiese propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

A su vez la demandada KATRIN NYFELER VELEZ, se notificó por conducta concluyente en la forma dispuesta en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, conforme al escrito que obra en el archivo 23- Cuaderno, sin dentro del término del traslado de la demanda hubiese propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 10.000.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, quien acredita la inscripción de los embargos sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 50C-694441y 50C-744442, procédase por secretaría a efectuar los despachos comisorios para que se pueda hacer efectiva la diligencia de secuestro de estos.

A su vez, remítasele al apoderado una relación de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro de este proceso.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

